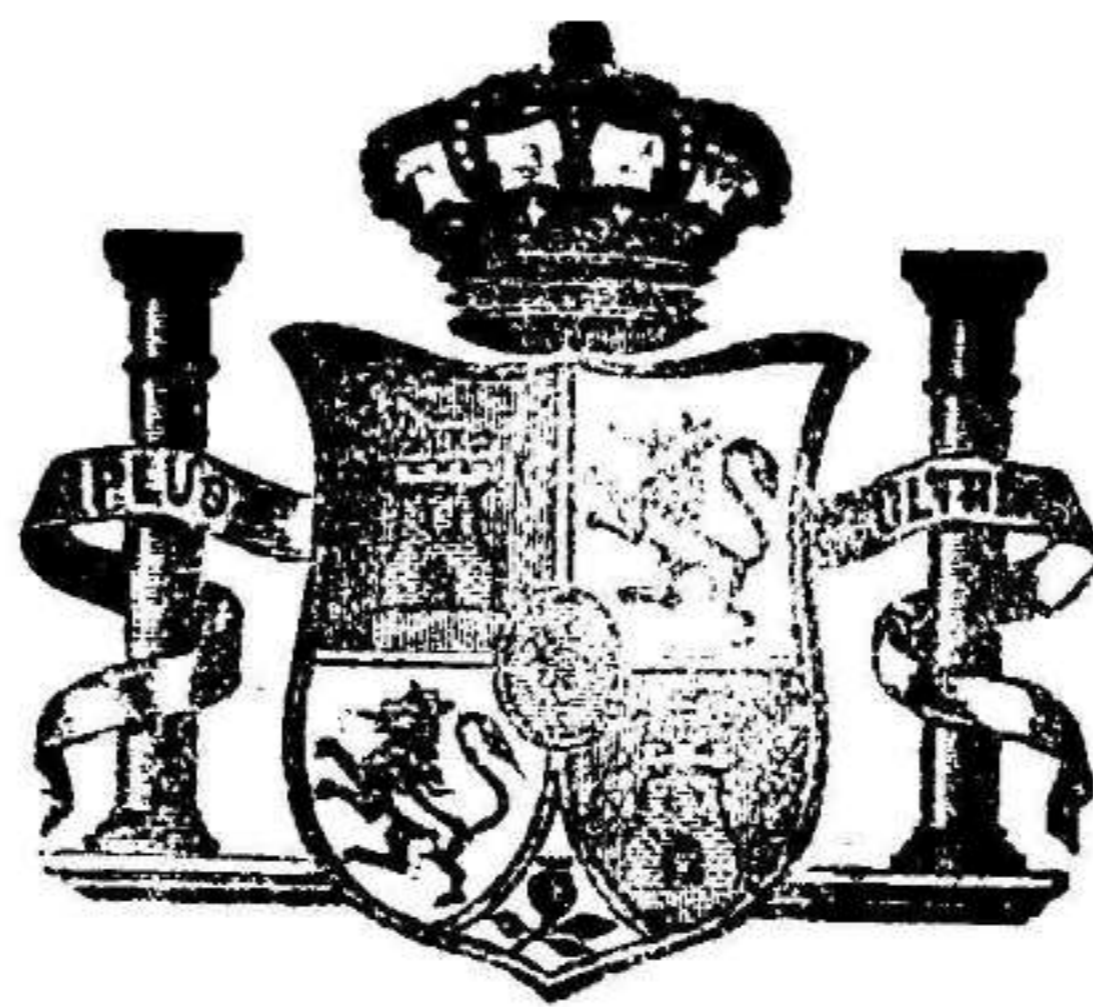


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 187.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones Municipales.

Convocatoria.

Declaradas nulas por Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación las elecciones municipales verificadas en Ibero de la Vega el 5 de Febrero último y la proclamación de Concejales que con sujeción al artículo 29 de la ley Electoral tuvo lugar en Paredes de Nava el 1.º del propio mes de 1920, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 47 de la ley Municipal, convocar á nueva elección en dichos dos términos para cubrir las vacantes á que afecta la nulidad declarada, la que tendrá lugar el Domingo ocho de Octubre próximo, observándose en el procedimiento activo de la elección las prescripciones de la citada Ley de 8 de Agosto de 1907, así como en las reclamaciones que pudieran producirse las prevenciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones complementarias que constituyen la legislación especial en la materia.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, quedando en suspenso hasta que termine el período electoral, cuantas delegaciones y comisiones de carácter administrativo hallen fun-

cionando en los expresados términos municipales.

Palencia 15 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,

Eduardo R. España.

INDICADOR

para las operaciones electorales á que se contrae la anterior convocatoria

Viernes 15 de Septiembre.

Dá principio el período electoral con la publicación de la convocatoria.

Jueves 21 de Septiembre.

Designación de Adjuntos y suplentes de las Mesas electorales.

Domingo 1.º de Octubre.

Proclamación de candidatos ó aplicación en su caso del art. 29 de la Ley.

Jueves 5 de Octubre.

Constitución de las Mesas electorales para la recepción de los talones de las credenciales de Interventores.

Domingo 8 de Octubre.

Constitución de las Mesas y votación, caso de no haber tenido aplicación el art. 29 de la Ley.

Jueves 12 de Octubre.

Escrutinio general, con el que se dá por terminado el período electoral.

CIRCULAR NÚM. 188.

El Alcalde de Dueñas me comunica que al vecino Máximo Mínguez García se le desmandó el día 7 del actual del Monte de dicha villa una burra cerrada, como de doce á catorce años de edad, pelo pardo y maniviesa, se halla criando.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada burra y caso de ser habida será puesta á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 13 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,

Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 189.

El Alcalde de Calzada de los Molinos me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Ismael Rebelleda Rodríguez, manifestando que el día 8 del actual, hallándose en Saldaña, le desapareció una mula de las señas siguientes: edad cerrada, pelo castaño oscuro, crin crecida, alzada poco más de seis cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades, vá sin cabezón ni cabezada.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada mula, caso de ser habida sea puesta á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 12 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,

Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 190.

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Don Eduardo R. España, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Villada; con motivo de la sustitución de un paso á nivel por otro superior en la Doble vía por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de 15 días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los

efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 7 de Septiembre de 1922.
—Eduardo R. España.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Ley de 18 de Julio último, al modificar la legislación anterior aplicable á los delitos de contrabando ó defraudación y el procedimiento para perseguirlos y castigarlos, exige alguna reglamentación que facilite la aplicación de sus preceptos, evitando dudas en la interpretación que de ellos pudiera darse, y fijando normas de conducta que permitan la adaptación y el tránsito de la legislación anterior á la nuevamente sancionada por V. M.

Con tal objeto y facultado el Ministro que suscribe para la adopción de esas medidas reglamentarias, somete á la consideración de V. M. el oportuno Real decreto.

Madrid 8 de Septiembre de 1922.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Bergamín y García.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Las causas en que no se hubiere aún dictado sentencia firme, incoadas por actos de contrabando ó defraudación que la legislación anterior reputaba delitos y que la Ley de 18 de Julio de 1922 califica de falta, se tendrán por sobrepuestas de derecho, cualesquiera que sea el estado en que se hallen y el Juez ó Tribunal del fuero común ó de los especiales que estuviese conociendo de ellas ó inmediatamente se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia que corresponda, para que la Junta administrativa dicte la resolución que proceda. Si en dichas causas se persiguiesen además de los delitos de contrabando y defraudación que por su

cuantía quedan ahora reducidos á la categoría de faltas, otros conexos, se sobreseerá la tramitación judicial únicamente en cuanto á los primeros, continuándola respecto á los últimos, y se devolverán al Delegado de Hacienda las diligencias practicadas por la Junta administrativa, dejando en los autos testimonio de las mismas y expidiendo también el correspondiente de las diligencias sumariales que puedan ser útiles para la ulterior sustanciación del expediente administrativo.

Artículo 2.º Los sumarios instruidos con anterioridad á la vigencia de la actual reforma de la Ley por hechos que ésta siga reputando delitos, continuarán, en cuanto á la competencia y al procedimiento, tramitándose y resolviéndose con arreglo á la legislación anterior, pero se aplicarán con efecto retroactivo en beneficio del reo las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en la mayor extensión que la nueva Ley establece. Los sumarios que se instruyan desde el día en que la reforma entre en vigor se acomodarán rigurosamente á ésta.

Artículo 3.º El procedimiento administrativo se regirá desde luego por la Ley reformada. En su virtud, las Juntas administrativas remitirán testimonio del acta de descubrimiento ó de aprehensión y de todo lo demás actuado ante ellas al Juzgado de instrucción de la capital de la provincia, cuando el hecho de que conciesen, cualquiera que sea el lugar en que se hubiera ejecutado, revista caracteres de delito de contrabando ó de defraudación, ó sea de los enumerados en el artículo 9.º ó constituyan falta que deba reputarse delito, á tenor del artículo 15, conservando en los demás casos en que se trate de faltas su competencia íntegra para fallar sobre las de contrabando ó defraudación, aunque con ellas concorra algún delito conexo, cualquiera que sea la clase de éste y la jurisdicción competente para juzgarle. Si el delito conexo fuese de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10, las Juntas administrativas, además del testimonio que han de remitir al Juzgado de instrucción de la capital para el castigo de los delitos de contrabando ó defraudación y los conexos comunes, remitirán otro á la jurisdicción de Guerra ó Marina que corresponda, para la represión de los de seducción ó resistencia á individuos de fuerza armada que gocen de fuero militar, únicos á que deja reducida la competencia de las mismas en la materia de la Ley reformada.

Artículo 4.º Las multas en que á tenor del párrafo adicional del artículo 25, incurran las Empresas ó Compañías de transportes terrestres ó marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias á que hayan sido condenados los autores de los delitos ó faltas de

contrabando ó defraudación cometidas en la circulación de mercancías, y á tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de las sentencias firmes recaídas en ellas. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.

Los acuerdos de las Juntas administrativas en esta materia serán apelables en la forma y condiciones determinadas por el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas siempre que la cuantía de la multa exceda de 250 pesetas en los casos de contrabando y de 500 en los de defraudación.

Artículo 5.º El término de un mes que concede el último inciso del párrafo adicional al artículo 55 para que comience á cumplirse la pena subsidiaria de arresto ó prisión por insolvencia, empezará á contarse desde el día en que el fallo de la Junta administrativa que le firme. Los Delegados de Hacienda acordarán y cuidarán de que dentro de los nueve días siguientes se expida y entregue al Abogado del Estado, por el Secretario de la Junta administrativa, la oportuna certificación visada por el Presidente de la misma. El Abogado del Estado seguidamente presentará escrito al Juzgado de instrucción de la capital solicitando la ejecución de la pena, á fin de que éste pueda acordarlo y la pena subsidiaria empezará á cumplirse dentro del mes concedido como término total por la Ley.

Artículo 6.º Cuando de los hechos ejecutados pueda derivarse, además de un delito de contrabando ó defraudación, la de otro conexo sometido á la competencia del fuero común, se instruirá un solo sumario por el Juez de instrucción de la capital de la provincia, y se verá la causa en un sólo juicio oral ante la Audiencia constituida en la forma que determina el artículo 85 de la Ley reformada. El Presidente y los dos Magistrados dictarán la sentencia que proceda respecto al delito conexo, y los mismos, en unión de los adjuntos, lo que corresponda á los delitos de contrabando ó defraudación, debiendo proceder aquélla á ésta para que pueda aplicarse en su caso la penalidad que establece la regla primera del artículo 88 de la Ley.

Artículo 7.º Para la constitución de la Audiencia provincial en la forma que determina el citado artículo 85, el Presidente de la Audiencia, con un mes de antelación al comienzo de cada cuatrimestre, dirigirá oficio al Presidente de la Cámara de Comercio de la capital de la provincia, requiriéndole para que, en el término de quince días, y bajo su responsabilidad, designe la Corporación y le comunique el nombre y apellidos y domicilio del comerciante ó industrial que haya de desempeñar el car-

go de adjunto y los de un suplente para los casos de ausencia ó de incompatibilidad. Para iguales casos será suplente del Delegado el Interventor de Hacienda de la provincia.

Artículo 8.º Sólo podrán ser nombrados adjuntos los comerciantes ó industriales que hayan cumplido veinticinco años, estén en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven por lo menos dos años matriculados en la capital de la provincia y no hayan desempeñado el cargo de adjunto propietario ó suplente en los dos cuatrimestres anteriores. Los adjuntos serán citados con cinco días de antelación, por lo menos, á aquél en que haya de tener lugar la vistilla ó el juicio oral. La citación al Delegado de Hacienda se hará mediante oficio del Presidente de la Sala y la del comerciante ó industrial en la forma que la ley de Enjuiciamiento criminal determina.

Artículo 9.º Para dar efectividad á la prohibición de enajenar decretada en el párrafo adicional al artículo 24 de la Ley, los Delegados de Hacienda expedirán certificaciones de retención y depósito, ó en su caso mandamientos para ellas ó para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, expresando en unas y otras todas las circunstancias necesarias para que dichas diligencias puedan llevarse á efecto.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

(Gaceta del día 12 de Septiembre)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.

Segunda subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º del grupo 2.º de la Acequia de la Retención (Canal de Castilla).

Hasta las trece horas del día 25 de Septiembre próximo se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende á 176'447'38 pesetas.

La fianza provisional á 8.500 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 30 de Septiembre próximo, á las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas á la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Madrid 11 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria y de urbana.

Circular.

Terminado el día 11 del corriente mes el plazo señalado por el Real decreto de 4 de Abril de 1919 para que los Ayuntamientos remitieran los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y pecuaria, urbana y edificios y solares para el próximo ejercicio económico de 1923-24, cuyo servicio fué reclamado por esta Administración en circular inserta en este periódico oficial del día 14 de Junio último, y con objeto de cumplir estrictamente lo dispuesto por dicho Real decreto en cuanto á la fecha para la aprobación de estos documentos y la formación de los estados resúmenes de riqueza que indefectiblemente han de ser remitidos á la Dirección general de Contribuciones en la segunda quincena del próximo mes de Octubre; por la presente circular se previene á los señores Alcaldes, Presidentes de aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan cumplido dicho servicio, que de no efectuarlo antes del día 30 del corriente mes, se propondrá al señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa reglamentaria y demás responsabilidades que procedan.

Palencia 13 de Septiembre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Gabriel del Valle.

Anuncios particulares.

BANCO DE ESPAÑA

PALENCIA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números 8.910 y 9.312 de pesetas nominales 4.000 y 5.000, ambos de 4 por 100 interior, expedidos por esta Sucursal en 17 de Junio de 1916 y 22 de Febrero de 1917 respectivamente, á favor de D. Luis Caballero y Otero el primero, y de D.ª Dionisia Izquierdo Izquierdo el segundo, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 15 de Septiembre de 1922.—El Secretario, Antonio J. Lazaga.